

SENTENCIA No. 1.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, once de febrero del año dos mil cinco. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y veinticinco minutos de la tarde, del día nueve de febrero del año dos mil cinco, comparecen el Doctor **PEDRO SERGIO LIRA GUTIERREZ**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, en representación de los señores **ANTONIO MAYA CARDENAS**, del domicilio de Chinandega, **JUAN ANTONIO LIRA GUTIERREZ**, del domicilio de Chinandega, **SANTOS RODRÍGUEZ TERCERO**, del domicilio de Corinto, **JORGE NAVARRO**, del domicilio de El Viejo, **JULIO DELGADO ROMERO**, del domicilio de El Viejo, **ROSA ARGENTINA MELÉNDEZ**, del domicilio de El Viejo, **DORA MERCEDES JIRON SOTO**, del domicilio de El Viejo, **ELSA GUNERA PEREZ**, del domicilio de Chinandega, **ALFONSO ERNESTO MARTINEZ**, del domicilio de Chinandega, **ANTONIO HERRERA**, del domicilio de El Viejo, **FRANCISCO ESPINOZA TÉLLEZ**, del domicilio de León, **LUIS ANTONIO ZÚÑIGA HERRERA**, del domicilio de El Viejo, y **ANA DEL CARMEN RIVAS**, del domicilio de Chinandega; todos mayores de edad, casados, comerciantes distribuidores y productores de aguardiente; lo que acredita con Testimonio de Poder General Judicial con cláusula especial para recurrir de Amparo, acompañado, exponiendo en síntesis: Que el día martes diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, en La Gaceta, Diario Oficial, Número Doscientos Tres, en la página 5925 el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), publicó un comunicado con el nombre de “Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense. Bebida Alcohólica, Envase para el Aguardiente”, NTON 03044-03 o Norma Técnica Nicaragüense, expresando los organismo a quienes se aplicará, los requisitos que deben cumplir todos los establecimientos que envasan o importan aguardiente envasado para el consumidor, el campo de aplicación de la norma, del control sanitario y del control que se efectuará sobre el que produzca aguardiente de manera artesanal y la manera de envasarlo, lo cual afecta a sus representados al tener que competir con las grandes compañías ya conocidas en Nicaragua, que ya tienen toda una industria desarrollada para la producción, lo que llevaría al desempleo a muchos al ser meros distribuidores de los grandes productores. Agrega, que en base a los Artos. 35, 36 y 50 de la Ley 350, demanda en nombre de sus representados al **MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO (MIFIC)**, e impugna la Norma antes referida por lesionar los derechos de su representados y considerar que se pretende crear un monopolio en la producción de alcohol, su comercialización y la producción de aguardiente y su comercialización. Ofreció probar los extremos de su demanda. Pide se suspenda el acto y sus efectos, que se tenga por ejercida la acción de lo contencioso administrativo y se estimen los daños y perjuicios que ocasiona la norma impugnada. Señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción”. En el Arto. 47 de la referida Ley, dice: “El plazo para ejercer la acción Contencioso-Administrativa frente a resoluciones expresas será de sesenta días y se contará a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el acto impugnado con el que se agotare la vía administrativa se hubiere notificado personalmente o por cédula, o a partir del día en que el interesado hubiere tenido conocimiento de dicha resolución. **Cuando quien ejerce la acción contenciosa administrativa no haya sido parte del procedimiento, ni se le hubiere notificado la resolución, este plazo se contará desde el día siguiente de la publicación íntegra del acto o de la disposición en cualquier medio de comunicación** y en caso de que no hubiere sido publicado el plazo será de noventa días y se contará a partir de la fecha de su última notificación”. En los Artos. 50 y 51 de la citada Ley, se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo, que los demandantes cumplieron con todos y cada uno de ellos.

II

Expresa el Doctor **PEDRO SERGIO LIRA GUTIERREZ**, que el acto impugnado es la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense Bebida Alcohólica. Envase para el Aguardiente NTON 03044-03, emitida por el **MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO (MIFIC)**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, la cual acompañó en el escrito de demanda. Esta Sala al hacer el cómputo del plazo establecido en la Ley 350 para ejercer la acción en caso de resolución expresa, señalado en el Considerando I, encuentra que han transcurrido ciento trece días desde el día siguiente de la publicación de la resolución impugnada, el veinte de octubre del año dos mil cuatro y la presentación del escrito de demanda, el nueve de febrero del año dos mil cinco, no pudiendo esta Sala pronunciarse sobre el fondo del asunto por ser extemporánea la presentación de la demanda, debiendo en consecuencia declarar su inadmisibilidad.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Artos. 47 y 91 inco. 6 de la Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN**: Se declara **INADMISIBLE** por ser extemporánea la demanda presentada por el Doctor **PEDRO SERGIO LIRA GUTIERREZ**, Apoderado General Judicial de los señores **ANTONIO MAYA CARDENAS, JUAN ANTONIO LIRA GUTIERREZ, SANTOS RODRÍGUEZ TERCERO, JORGE NAVARRO, JULIO DELGADO ROMERO, ROSA ARGENTINA MELÉNDEZ, DORA MERCEDES JIRON SOTO, ELSA GUNERA PEREZ, ALFONSO ERNESTO MARTINEZ, ANTONIO HERRERA, FRANCISCO ESPINOZA TÉLLEZ, LUIS ANTONIO ZÚÑIGA HERRERA** y **ANA DEL CARMEN RIVAS**, en contra del **MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO**

(MIFIC), por haber emitido la “*Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense Bebida Alcohólica, envase para el Aguardiente*” NTON 03044-03, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 203 del diecinueve de octubre del año dos mil cuatro. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- E. Navas N.- Nubia O. de Robleto.- R. Chavaría D.- Rogers C. Argüello R.- A. L. Ramos.- L. Mo. A.- Ante Mí Zelmira Castro Galeano, Sria.